

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

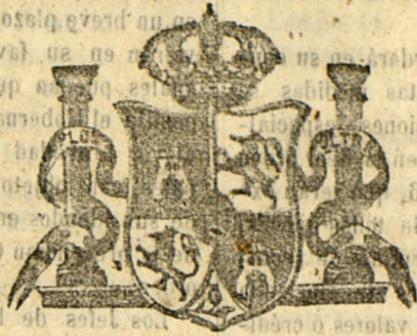
Pesetas.

Por un año... 17,50
Por seis meses... 9,10
Por tres id... 4,90

SUSCRICION PARA FUEBA DE LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año... 20
Por seis meses... 10,66
Por tres id... 6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 190.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 186.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 5.º del Real decreto de 15 del actual dispone que este Ministerio dicte las disposiciones necesarias para que tenga lugar en las cajas especiales de primera enseñanza el ingreso de las sumas con que se ha de atender al pago de las obligaciones de aquel ramo correspondientes á los Ayuntamientos que en la actualidad no hacen uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y añade que en el interin quedarán obligados estos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expresado ingreso, cuidando de su realizacion los Gobernadores de provincia, que podrán emplear los medios de apremio que la legislacion vigente autoriza respecto al cobro de las contribuciones expresadas.

Y como estos preceptos son acaso los únicos del mencionado Real decreto que pueden ofrecer alguna dificultad en la práctica, es necesario proceder á su cumplimiento con el mas vivo empeño y mas perseverante celo. Así confía este Ministerio que han de obrar todos los Gobernadores de pro-

vincias, á cuya inteligente, eficaz y constante accion corresponde secundar los deseos de S. M. en este punto; teniendo muy presente que el fin mas principal á que se dirige el expresado Real decreto es obtener que el pago de las obligaciones de la primera enseñanza se halle exento de las contingencias que por una ú otra causa han hecho hasta ahora depender este servicio mas bien de la voluntad de las Autoridades municipales, que de la estabilidad propia de una perfecta organizacion administrativa.

De esperar es, por otra parte, que los Ayuntamientos que cumpliendo dignamente sus deberes han considerado siempre como uno de los mas preferentes el sostenimiento de la primera enseñanza, no negarán su concurso á las medidas que ahora se adopten con el propósito de que se realice sin riesgo lo que ellos mismos hicieron con notoria espontaneidad. Así, pues, las Municipalidades que no necesitan hacer uso de los recargos ya mencionados, por contar con medios suficientes para saldar sin déficit sus presupuestos, secundarán sin esfuerzo alguno los deseos que han animado al Gobierno al consignar los preceptos indicados en el art. 5.º del referido Real decreto.

En su consecuencia, conviene que los Gobernadores de las provincias apliquen el repetido artículo en el sentido de obtener que se destinen al pago de la primera enseñanza fondos que, sobre ser de recaudacion segura, puedan ingresar directamente en las Cajas especiales que han de establecerse, y en el interin en las Depositarias de fondos provinciales, sin necesidad de que los Ayuntamientos lo hagan por sí mismos. Convendrá, por lo tanto, destinar á dicho servicio los intereses de las inscripciones de la Deuda que aquellos posean, y si no los tuvieren, que se aplique la parte necesaria del producto de la contribucion de consumos cuando su recaudacion se haga por administracion á cargo de la Hacienda, ó por arrendamiento, procurando se remesen los fondos sin que ingresen en las Depositarias municipales.

Finalmente, si hubiere precision de acudir á otros ingresos, deberán adoptarse las debidas precauciones para evitar irregularidades, atraso ó demora en el ingreso de los fondos.

Teniendo, pues, en cuenta las anteriores consideraciones, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias examinarán los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que no hagan uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y enterados de los recursos incluidos en los de ingresos, encargarán con toda eficacia á dichas Corporaciones que celebrando, á la mayor brevedad, sesion convocada al efecto, acuerden cuál de los ingresos ha de destinarse al pago de las atenciones de la primera enseñanza, y en qué forma se ha de consignar en las Cajas especiales, y por ahora en las Depositarias de los fondos provinciales.

2.º Si los Ayuntamientos no hicieren esta designacion en el plazo que al efecto se les señalará, ó los designados fueran de notoria inseguridad, los Gobernadores emplearán todos los medios que concurren en su autoridad, así por virtud de la ley Municipal vigente, como por las disposiciones emanadas de este Ministerio, acordando, si fuere preciso, que un Delegado especial examine la situacion económica y contabilidad municipales, para adoptar las determinaciones que conduzcan mas eficazmente al cumplimiento del repetido Real decreto.

3.º En los casos en que por no ser posible el ingreso directo en las Cajas de provincia quedara á cargo de los Ayuntamientos llevarlo á efecto, los Gobernadores, si aquellos se retrasaren en este servicio, acordarán la retencion de cualesquiera fondos ó valores que el Estado deba satisfacer á dichos Ayuntamientos, dirigiendo al efecto la comunicacion oportuna al Delegado de Hacienda. Si por este medio no se obtuviere resultado, el Gobernador acordará el nombramiento de Delegados especiales que, no solo practicarán el examen que previene la disposicion anterior, sino que intervien-

drán asimismo los fondos municipales, prohibiendo que se satisfaga atencion alguna del personal interin no se justifique el ingreso del importe de los de la primera enseñanza.

4.º Antes de terminar el primer trimestre del próximo año económico, los Jefes de las Secciones de Fomento darán noticia á la Direccion general de Instruccion pública del resultado que se haya obtenido en el cumplimiento de las prevenciones 1.ª y 2.ª que anteceden.

5.º Los mismos Jefes darán cuenta á los Gobernadores de todo cuanto ocurra sobre este punto á fin de que estos dicten la determinacion que corresponda; en la inteligencia de que este Ministerio castigará severamente cualquiera omision ó negligencia por parte de los mencionados Jefes de las Secciones de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882.—Albarreda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de preparar las disposiciones que este Ministerio ha de adoptar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 15 de este mes, para lo cual es preciso ante todo el conocimiento exacto de los Ayuntamientos que no tienen satisfechas al corriente las obligaciones de primera enseñanza, así como el importe de estos atrasos, S. M. el Rey se ha servido disponer que los Jefes de las Secciones de Fomento reclamen inmediatamente de todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas nota de las cantidades que se les adeuden por todos conceptos, en cuyas notas se hará la distincion necesaria del personal y material, para que puedan luego incluirse en un estado, cuyo modelo se acompaña á esta Real orden.

Recibidas que sean las contestaciones de los Maestros, los referidos Jefes de las Secciones de Fomento formarán

su resumen para que, previa orden del Gobernador de la provincia, se inserte en el Boletín oficial de la misma; previniendo á todos los Ayuntamientos que en el término de 15 dias, desde su publicación, expongan las observaciones que crean oportunas contra lo que en dicho resumen aparezca; en la inteligencia de que el Ayuntamiento que nada alegue se le tendrá por conforme.

Trascurridos que sean los 15 dias señalados en la prevencion anterior, y en vista de las reclamaciones de los Ayuntamientos, se procederá á la rectificación del resumen de débitos, sometiéndole á la aprobacion del Gober-

nador de la provincia, quien remitirá á la Direccion general de Instruccion pública copia autorizada del resumen rectificado.

El Gobernador acordará en su consecuencia todas cuantas medidas se hallen en sus atribuciones, especialmente las contenidas en la Real orden de 10 de Julio de 1876, que serán extensivas á los atrasos de todas épocas, cuidando en primer término de reclamar de los Delegados de Hacienda que retengan todos los valores ó créditos de cualquier procedencia que el Tesoro haya de abonar á los Ayuntamientos, y que no les serán entregados

á estos hasta que hayan solventado sus débitos de primera enseñanza.

Si los Ayuntamientos no solventaran en un breve plazo sus débitos, ni tuvieran en su favor créditos con los cuales puedan quedar cubiertos, dispondrá el Gobernador que formen á la mayor brevedad presupuestos adicionales, con objeto de atender al pago de sus adeudos en la forma que dispone la prevencion 6.ª de la citada Real orden.

Los Jefes de las Secciones de Fomento, bajo su mas estrecha responsabilidad, darán cuenta mensualmente á la Direccion general de Instruccion

pública del resultado que ofrezcan las medidas adoptadas para la solvencia de estos atrasos.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio la conducta que observen en el cumplimiento de estas disposiciones los mencionados Jefes, proponiendo las recompensas á que se hagan acreedores los que se distinguen en este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

PROVINCIA DE.....

Estado demostrativo de los débitos que resultan á favor de la primera enseñanza, con cargo á los fondos municipales, hasta 30 de Junio de 1882.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITOS ANTERIORES Á 1.º DE ABRIL DE 1874.		DÉBITOS DESDE 1.º DE ABRIL DE 1874 Á 30 DE JUNIO DE 1881.		DÉBITOS CORRESPONDIENTES AL AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882.		TOTAL. — Pesetas.
	Personal. — Pesetas.	Material. — Pesetas.	Personal. — Pesetas.	Material. — Pesetas.	Personal. — Pesetas.	Material. — Pesetas.	
TOTAL.							

V.º B.º

El Gobernador,

de 1882.
El Jefe de la Seccion de Fomento,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los abusos que segun tengo entendido se cometen en esta provincia en la actual época de veda de caza y pesca con manifiesta infraccion de la ley, me imponen el deber de dirigirme á los Sres. Alcaldes, benemérita Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, encargándoles redoblen su vigilancia, y denuncien á los Jueces municipales sin consideracion ni contemplacion alguna á cuantas personas la infrinjan, para evitar la responsabilidad que en otro caso pudiera exigirles.

En la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de 14 de Marzo de 1881, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 46, de 22 de dicho mes y año, y edictos periódicos que sobre el particular tiene publicados este Gobierno de provincia, se dan las instrucciones necesarias para la inteligencia y cumplimiento de la ley, y á ellas deben atemperarse para hacer que se cumpla en todas sus partes, teniendo presente además que la

caza de la codorniz, palomas y tórtolas que autoriza la ley desde 1.º de Agosto en los predios en que se encuentre levantada la cosecha, se ha de entender tan solo á los propietarios de los mismos y dentro de ellos, mientras que por los Alcaldes de los pueblos no se publique edicto declarando alzada la cosecha de su respectiva jurisdiccion, sin perjuicio del derecho de propiedad, del mismo modo que deberá publicar otro dictando las disposiciones oportunas fijando las épocas en que deberán abrirse y cerrarse los palomares para evitar que causen daño en los sembrados.

Las propias prevenciones les dirijo respecto de la pesca prohibida desde 1.º de Marzo á últimos de Julio, no siendo con caña ó anzuelo.

Al propio tiempo y dispuesto como estoy á corregir todo abuso sobre licencias de uso de armas, de caza y de pesca, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se expedirá ninguna licencia de uso de armas, caza ó pesca, sin que preceda instancia de parte en el papel correspondiente, informada por el Alcalde del pueblo y Comandante de la

Guardia civil del puesto del recurrente, expresando si los interesados se encuentran en las condiciones marcadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, y la clase de licencia que les corresponda segun el art. 3.º del mismo, reservándome el concederla ó negarla segun las circunstancias que concurren en el interesado.

2.º Las autorizaciones de uso de armas gratis, de que trata el art. 9.º, solo se concederán á los funcionarios de la Administracion del Estado, la provincia ó el municipio, cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales y el servicio lo reclame, y deberán ser pedidas con la antelacion debida y de oficio por las Autoridades, Jefes ó Corporaciones que tengan derecho á solicitarlas.

3.º Los que usen armas, cacen ó pesquen sin licencia ó los que con licencia de otros ó de distinta clase se dediquen á usar armas en otro destino que el para que fueran concedidas, incurrirán los primeros en la pérdida de las armas ó aparatos de caza ó pesca y una multa equivalente al duplo del importe de la licencia que necesita-

rian para hallarse en condiciones legales; y los segundos, además de perder los artefactos de caza ó pesca y pagar la multa, se les comisarán las licencias propias ó ajenas que lleven, y les servirá de nota para no poder obtenerlas.

Los Alcaldes de los pueblos, y muy especialmente la benemérita Guardia civil, cuidarán con el mayor celo y actividad del cumplimiento de estas prevenciones, al propio tiempo que de las demás de la ley de caza y pesca, circular instrucción del Ministerio de la Gobernacion citada y demás de este Gobierno, fijando la atención en las circunstancias que concurren en los infractores; pues así como es lo dispuesto á ser inexorable y severo con los que las infrinjan, tambien me esforzaré en garantizar los derechos de los que se encuentren en condiciones y legalmente autorizados.

Burgos 10 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública

Hallándose vacantes nueve plazas de alumnos pensionados por la Provincia en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta capital, correspondientes una al partido judicial de Belorado, otra al de Briviesca, dos al de Burgos, tres al de Castrogeriz, una al de Lerma y otra al de Roa, la Diputacion provincial ha acordado que se anuncien dichas vacantes en el Boletin oficial de la provincia, para que los que se crean con derecho soliciten su ingreso en dicho establecimiento dentro del término de 30 dias, á contar desde el de su publicacion.

Lo que ejecutando dicho acuerdo, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público á los efectos que se indican.

Burgos 8 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO, RAMON LOMA.

Expropiaciones.

Los Alcaldes de Peral de Arlanza y Palenzuela remiten formalizada, segun la ley vigente de expropiacion forzosa, la relacion nominal comprobada de los propietarios interesados en las fincas que en todo ó parte han de ser ocupadas con las obras de la carretera de tercer orden de Carrión de los Condes á Lerma.

En su virtud, cumpliendo con lo que previene el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, he dispuesto se publique en el Boletin oficial, á fin de que los interesados puedan exponer ante el Alcalde del distrito municipal en que se hallan enclavadas las fincas objeto de la expropiacion, en el preciso término de 15 dias, lo que pueda convenirles, como se expresa en el citado artículo y en el 24 del Reglamento de 15 de Junio de dicho año, dictado para ejecucion de la citada ley.

Burgos 7 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO, RAMON LOMA.

Término municipal de Peral de Arlanza.

- Maria del Pueyo, vecina de Burgos, tierra.
Cipriano Cantero, de Peral, id.
Herederos de Manuel de los Mozos, de Quintana la Puente, viña.
Pablo Sanchez, id., id.
Pablo Ordoñez, de Peral, id.
José Villafuella, id., id.
Tomás Sastre, id., tierra.
Martin Garcia, id., viña.
Francisco Cantero, id., id.
Florencio Fernandez, de Palenzuela, tierra.
Rudesindo Inés, de Peral, id.
Martin Garcia, id., id.

- Gabriel Garcia Cires, de Santander, plantio de chopos y tierra.
Marqués de la Rosa, de Palencia, tierra.
Policarpo Garcia, de Peral, id.
Prudencio Inés, id., id.
Francisco Cantero, id., id.
Marcelino Revollo, id., id.
Donato Garcia, id., id.
Francisco Cantero, id., id.
Josefa Cantero, id., id.
Policarpo Garcia, id., id.
Herederos de D. Miguel Inés, de Burgos, huerta.
Cipriano Cantero, de Peral, tierra.
Juan Garcia, id., id.
Juan Argente, de Burgos, id.
Timoteo Prieto, de Peral, id.
Casto Garcia, id., id.
Gavino Garcia, id., id.
Mateo Garcia, id., id.
Ramon Rodriguez, id., id.
Vicente Rodriguez, de Piñilla de Arlanza, id.
Clemente Inés, de Burgos, id.
Rufino Gento, de Peral, plantio de viña.
Clemente Inés, de Burgos, tierra.
José Villafuella, de Peral, id.
Eusebio Pernia, id., id.
Herederos de Manuel de los Mozos, de Quintana la Puente, id.
Cipriano Cantero, de Peral, id.
Timoteo Prieto, id., id.
Ramon Rodriguez, id., id.
Manuel Barrio, de Presencio, id.
Florentino Villareal, de Peral, id.
Toribia Mahamud, id., id.
Gavino Garcia, id., id.
Policarpo Garcia, id., id.
Marcelino Revollo, id., id.
Clemente Inés, de Burgos, id.
Pedro Guijas, de Peral, id.
Antonio Rodriguez Ortega, id., id.
Angel de Juana, id., id.
Ramon Rodriguez, id., id.
Simon Garcia, id., id.
Toribia Mahamud, id., id.
Antonio Gonzalez, id., id.
Herederos de Tomás Rico, id., id.
Lorenzo Pernia, id., id.
Toribia Mahamud, id., id.
Angel Prieto, id., id.
Ignacio Prieto, id., id.
Felix Ortega Campo, id., id.
Marqués de la Rosa, de Palencia, id.
Angel Prieto, de Peral, tierra y plantio de viña.
Nemesio Garcia, id., id.
Juan del Cura, id., tierra.
Indalecio Nieto, de Torrepadre, id.
Lucio Minguez, de Peral, id.
Tomás de Juana, id., id.
Timoteo Prieto, id., id.
Herederos de Ambrosio Jalon, de Palenzuela, id.
Juan Carrera, de Villanueva, id.
Santiago Diez, de Palenzuela, id.
Antonio Yagüez, id., id.
Julian Barona, id., id.
Angel Prieto, de Peral, viña.
Fausta Soto, id., id.
Cipriano Cantero, id., id.
Rufino Gento, id., id.
Juan Garcia, id., id.
Cipriano Cantero, id., id.
Ramon Rodriguez, id., id.
Toribia Mahamud, id., id.
Andrés Mahamud, id., id.

- Herederos de Manuel de los Mozos, de Quintana la Puente, id.
Meliton Lopez, de Santa Maria del Campo, id.
Santiago Diez, de Palenzuela, tierra.
Término municipal de Palenzuela.
Bernarda Jalon, vecina de Valladolid, tierra.
Santiago Diez Orense, de Palenzuela, idem.
Antonio Yagüez, id., id.
Julian Varona, id., id.
Gabino Garcia, de Peral de Arlanza, id.
Demetrio Ortega, de Palencia, id.
Ubaldo Cantero, de Peral de Arlanza, majuelo.
José Villafuella, id., tierra.
Pedro Ceballos, id., id.
Francisco Gento, id., id.
Herederos de Gerónimo Ceballos, id., majuelo.
José Garcia, id., id.
Cipriano Ceballos, id., id.
Angel Prieto, id., id.
Herederos de José Garcia, id., tierra.
Timoteo Prieto, id., id.
Herederos de Gerónimo Ceballos, id., majuelo.
Maliás Garcia, id., id.
Timoteo Prieto, id., id.
Josefa Cantero, id., id.
Teodoro Rojo, de Palenzuela, id.
Casto Garcia, de Peral de Arlanza, id.
Ubaldo Cantero, id., id.
Josefa Cantero, id., id.
Petronila Orozco, de Palenzuela, id.
Santos Yagüez, id., tierra.
Herederos de Guillermo Escribano, id., id.
Herederos de Ambrosio Rico, de Valles, id.
Deogracias Palacin, de Palenzuela, majuelo.
Demetrio Ortega, de Palencia, tierra.
Antonio Pérez, de Palenzuela, majuelo.
Manuel Garcia, id., tierra.
Mariano Garcia, de Herrera de Valdecañas, id.
Sixto Antolin, de Palenzuela, majuelo.
Fernando Gallardo, de Burgos, id.
Bernarda Jalon, de Valladolid, tierra.
Antonio Jalon, id., id.
Antonio Yagüez, de Palenzuela, id.
Fernando Gallardo, de Burgos, id.
Vicente Moreno, de Palenzuela, majuelo.
Narciso Moreno, id., id.
Juan Rojas, id., id.
Leon Grijalbo, id., id.
Leon Grijalbo, id., id.
Santos Yagüez, id., tierras.
Santiago de la Riva, id., majuelo.
Manuel Heras, de Prádanos de Ojeda, idem.
Francisco Escaño, de Palenzuela, id.
Indalecio Ramos, id., id.
Tomás Marin, id., id.
Diego Rebollo, de Villahan, id.
Andrés Atienza, de Palenzuela, id.
Santos Yagüez, id., majuelo y tierra.
Santos Yagüez, id., tierra.
Leandro Gallardo, id., id.
Bonifacio Heras, id., id.
Herederos de Ambrosio Rico, de Valles, id.

Antonio Herreros, de Palenzuela, id.
Santos Yagüez, id., id.
Herederos de Florentino Grijalbo, id., idem.
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.
La Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado, en circular de 30 de Junio último, me dice lo siguiente:
El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Direccion general, con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente:
Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente elevado por V. E. á este Ministerio, haciendo presente las dudas ocurridas en las Oficinas de intervencion, respecto á la acumulacion entre hermanos de las pensiones de los Monte-pios civiles, cuando alguno de los participes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutándola, por cumplir la mayor edad los pensionistas varones, ó tomar estado las hembras; y que es tal el sistema irregular con que se practica este servicio, que unas Intervenciones verifican la acumulacion exigiendo trámites que no consideran otras precisos; con cuyo motivo, expone ese Centro directivo la conveniencia de que se proceda en la acumulacion de pensiones civiles entre hermanos en los mismos términos que cuando se trata de las de Monte pio militar, que, por virtud de la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 1.º de Agosto de 1851, circulada en 12 de Noviembre siguiente, las acuerdan los Jefes de la Administracion provincial respecto á las consignadas en las Tesorerias de Hacienda, y esa Direccion general en cuanto á las que se pagan por la Tesoreria central: Enterado S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha dignado mandar: 1.º Que se haga extensiva á las pensiones de los Montepios civiles, la facultad concedida á los Delegados de Hacienda de las provincias respecto á las militares, segun el acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 1.º de Agosto de 1851, circulado por esa Direccion general en 12 de Noviembre siguiente, para acordar las acumulaciones entre hermanos: 2.º Que en su consecuencia tenga ese Centro directivo las mismas atribuciones respecto á las pensiones civiles cuyo pago está consignado en la Tesoreria Central: 3.º Que para declarar las acumulaciones se instruya expediente, previa presentacion en la Contaduria Central ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias de los documentos que acrediten la causa y fecha en que cesa en el percibo uno de los participes, con arreglo á los respectivos reglamentos; y con

vista de dichos documentos, y del dictamen que habrán de emitir las referidas Oficinas interventoras, se declare por esa Direccion general, ó por el Delegado de Hacienda, respectivamente, la acumulacion de la pension en favor de los demás partícipes que conserven aptitud legal: 4.º Que cuando la acumulacion sea producida por que los pensionistas varones han cumplido la mayor edad, y la fecha de esta se haya consignado en el certificado expedido por la Junta de pensiones civiles, á consecuencia de la declaracion primitiva del derecho, baste que se consigne en el mismo documento por nota autorizada, segun los casos, por el Subdirector Jefe de la Seccion de Ordenacion de ese Centro directivo, ó por el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, la fecha desde que la totalidad de la pension se ha de abonar á los demás hermanos. De estas notas se tomará razon en el mismo certificado por las Oficinas interventoras, haciéndose además la oportuna expresion en la nómina en que deje de figurar el partícipe que ha perdido su aptitud legal: Y 5.º Que los Delegados de Hacienda de las provincias den conocimiento á V. E. y á la Junta de Pensiones civiles de todas las acumulaciones que acuerden, y también esa Direccion general noticie á la misma Junta las que autorice en uso de sus atribuciones. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes á la aplicacion de lo que se previene en los casos que ocurran en esa provincia.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos 5 de Julio de 1882. — El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 20 de Junio me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general en 23 de Mayo último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por D. Antonio Aguado y Balsera, Coronel retirado y oficial primero que ha sido del Ministerio de la Guerra, con motivo de haberle exigido la Contaduría central el timbre correspondiente á un segundo Real Despacho de concesion de retiro, expedido para subsanar una omision padecida en el primero: y Resultando que con fecha 18 de Noviembre de 1880 se expidió Real Despacho á favor del recurrente concediéndole el retiro como Coronel de Estado Mayor de plazas y oficial de reemplazo de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra, del que se tomó razon en la Contaduría central previo el corres-

pondiente reintegro del timbre: Resultando que el interesado acudió despues á dicho Ministerio exponiendo que en aquel documento se habia omitido la circunstancia de haber sido oficial primero de la Secretaría del mismo departamento, en cuya virtud se expidió nuevo Real Despacho en 8 de Febrero último subsanando la omision indicada: Resultando que presentado este Despacho á la toma de razon de la Contaduría central, se exigió por esta oficina que fuese reintegrado con el timbre correspondiente, y que el interesado se opuso á ello alegando que ya lo fué en su dia el primitivo, y que no produciendo el segundo nuevo derecho, se hallaba comprendido en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 24 de Abril de 1880, que dispone no se obligue á nuevo pago á los Jefes y Oficiales á quienes se cancelen sus Reales Despachos: Visto el artículo 94 de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre último: Considerando que el Despacho expedido en 8 de Febrero último no causa nuevo derecho á favor del recurrente, ni tiene otra significacion y alcance que el de afirmar el que se le reconoció por el primitivo, subsanando al efecto la omision de que este adolecia; y considerando que si bien el documento de que se trata ha sido expedido á instancia de parte, esta circunstancia no le coloca bajo la accion de la Ley del Timbre, porque solo reconoce por causa el legítimo deseo de que se corrigiera una falta cometida en el primitivo, que bajo ningun concepto puede ser imputable al interesado; S. M. (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general, Direccion de lo Contencioso y Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido á bien disponer: Primero. Que cuando se expidan nuevos nombramientos, títulos, Reales Despachos ú otro cualquier documento de igual naturaleza sujetos al pago del impuesto del timbre, cuyo exclusivo objeto sea el de subsanar defectos ó errores materiales que no afecten á la esencia y validez de los primitivos ya reintegrados, no proceda exigir nuevamente su reintegro, bastando estampar en el papel en que aquellos se expidan las oportunas notas de referencia: y Segundo. Que la Contaduría central cuide en el caso presente de unir al Real Despacho expedido en 8 de Febrero, en sustitucion del primitivo, el pliego de reintegro anteriormente satisfecho, extendiendo en ambos las correspondientes notas aclaratorias. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y autoridades.

Burgos 5 de Julio de 1882. — El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

D. Pascual del Rio y Laredo, Juez de primera instancia de Miranda,

Hago saber: que el dia 31 del actual, á las diez de la mañana, se sacarán á público remate en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Treviño las fincas de la pertenencia de Juan Cruz de Salazar, vecino de Dorono, embargadas en causa que se le siguió sobre lesiones, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una huerta en término de Caminico, jurisdiccion de Dorono, de medio celemin; linda Norte arroyo, Sur camino de Ascarza, Este y Oeste huerta de herederos de Pedro Gomez, tasada en 25 pesetas.

2.ª Una heredad en el Cerro de dicha jurisdiccion, de seis celemines, linda Norte otra de Simon Uzquiano, Sur y Este terreno erial, y Oeste ribazo, en 12 pesetas.

3.ª Otra en Armentia, de dicha jurisdiccion, de seis celemines; linda Norte de Simon Uzquiano, Sur ribazo de otra heredad del mismo Uzquiano, Este ribazo, y Oeste camino, en 60 pesetas.

4.ª Otra en Zagarripe, de seis celemines; linda Norte otra de Bernardo Muga, Sur de Santos Susaeta, Este tierra, y Oeste arroyo, en 55 pesetas.

5.ª Otra en San Vicente, jurisdiccion de Ascarza, de seis celemines; linda Norte otra de Manuel Escota, Sur de Benito Ocio, Este ribazo, y Oeste camino de Treviño, en 36 pesetas.

6.ª Y otra en dicho término, de seis celemines; linda Norte de Simon Uzquiano, Sur y Oeste de Matias Moraza, y Este camino, en 30 pesetas.

Total 218 pesetas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, con la advertencia de que el comprador haga las informaciones posesorias correspondientes respecto de la 2.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª fincas destinadas, antes del otorgamiento de la escritura, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1497 de la ley de Enjuiciamiento civil y regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; debiendo los licitadores consignar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de dichas fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Miranda á 5 de Julio de 1882. — Pascual del Rio y Laredo. — Domingo Maria Bermeo.

D. Pascual del Rio y Laredo, Juez de primera instancia de Miranda,

Hago saber: que el dia 31 del actual y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en público re-

mate de las fincas embargadas á Modesto Clemente Arciniega, vecino de Pancorbo, en causa que se le siguió en el Juzgado de primera instancia de Amurrio por robo en cuadrilla, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una casa sita en el pueblo de Pancorbo, y su calle de San Nicolás, señalada con el núm. 3; linda á la derecha entrando con otra de Angel Clemente, izquierda calleja al Campanario, y espalda calle Barrillanueva, que mide una superficie de 130 metros cuadrados; tasada pericialmente en 1250 pesetas.

2.ª Una heredad en jurisdiccion de Obarenes y término del valle de Santillana, de 21 áreas, linda Norte de Pedro Grisaleña, Sur de Martin Corcuera, Este monte de Santa Gadea, y Oeste servidumbre, en 45 pesetas.

3.ª Otra en la misma jurisdiccion y término, de 21 áreas, linda Norte de Eugenio Clemente, Sur de Bruno Sobron, Este monte de Santa Gadea, y Oeste servidumbre, en 25 pesetas.

4.ª Otra en el mismo término, de 21 áreas, linda Norte de herederos de Santiago Torre, hoy de Felipe Monterrubio, Sur Mateo Armentia, Este monte de Santa Gadea, y Oeste servidumbre, en 62,50 pesetas.

5.ª Y otra en el mismo término, de 25 áreas, linda Norte de Manuel Fernandez, Sur de Martin Corcuera, Este monte de Santa Gadea, y Oeste sierra de Obarenes, en 50 pesetas.

Total 1432,50 pesetas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, con la advertencia de que el comprador haga las informaciones correspondientes respecto á la primera y quinta de dichas fincas antes del otorgamiento de las escrituras á tenor de lo dispuesto en el artículo 1497 de la ley de Enjuiciamiento civil y regla quinta del art. 42 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo los licitadores consignar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Miranda á 4.º de Julio de 1882. — Pascual del Rio Laredo. — Domingo Maria Bermeo.

Anuncios particulares.

El dia 8 del actual desapareció de la cuadra de Manuel Ausin, sita en la Llana de Adentro de esta Ciudad, un caballo de dos años, entero, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo rojo, crin negra recortada, cola negra larga, una estrella en la frente y otra en el hocico, herrado de las manos. Quien le haya recogido ó sepa su paradero dará aviso á su dueño Julian Alonso, vecino de Lodoso, ó á dicho Manuel Ausin.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.